



17 SEP 2018

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2018.

Expediente: CNHJ-GRO-182/18.

morenacnhj@gmail com

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-182/18**, motivo del recurso de queja presentado por la **C. Ivonne Espinoza Cruz**, vía correo electrónico en fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual se imputan supuestas faltas al Estatuto y a la Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. Sergio González Ramírez**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja y prevención. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la **C. Ivonne Espinoza Cruz**, en fecha 13 de febrero de 2018. De la lectura íntegra de dicho escrito, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 20 de febrero del año en curso, previno el escrito de queja en virtud de subsanar las deficiencias de forma, mismo que fue subsanado por el accionante en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- Documentales consistentes en:
 - Copia simple de credencial provisional de morena a nombre de Abundis Quiroz Reynel.
 - Copia simple de sistema de registro Nacional de Afiliación.
 - Copia Simple de papeleta de Asamblea Municipal.
 - Copia simple de “pedazo de hoja blanca”.
- Testimoniales de los CC:

- Maldonado Ramírez Karina
- Martínez Soriano Francisco Demetrio
- Soriano Bello Fausto
- Soriano Mirón Rosalindo
- Maldonado Guzmán Albina Adelaida,
- Morales Román Sadai
- Ponciano Ramírez Gómez
- García Godínez Petra Celestina
- Ramírez Cortes Marco Antonio
- Ernesto Díaz Romero.

- Instrumental de actuaciones

TERCERO.- Admisión, y trámite. La queja referida presentada por la **C. Ivonne Espinoza Cruz**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-182/18** por acuerdo de admisión, emitido por esta Comisión Nacional en fecha 5 de abril de 2018, notificado vía correo electrónico a la promovente y vía correo postal y estrados, **al C Sergio González Ramírez**, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

CUARTO. De la respuesta a la queja. Teniendo un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, el **C Sergio González Ramírez** no remitió escrito o promoción alguna mediante la cual diera respuesta a las imputaciones realizadas en su contra.

QUINTO. Del acuerdo de regularización y la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 23 de julio del presente año, a las 10:30 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias no acudieron ninguna de las partes, por lo que se estableció resolver con lo consta en autos, desahogando las pruebas documentales ofrecidas en el escrito de la **C. Ivonne Espinoza Cruz**, por su propia y especial naturaleza, según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente).

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por la **C. Ivonne Espinoza Cruz**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de la quejosa como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de supuestas prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C Sergio González Ramírez**, en relación a su desempeño como entonces presidente de la asamblea municipal correspondiente a Tlalixtaquilla, Guerrero.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:

- a. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c) y g), en relación con el artículo 5, inciso g); artículo 6 incisos g) y h) y 9.
- b. Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018

IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en su artículo 5, inciso g); artículo 6 incisos g) y h), 9 y 47. por parte del C. Sergio, en perjuicio de este instituto político nacional y de su persona, por la comisión de actos relacionados a su presuntas irregularidades y faltas como presidente de la Asamblea Municipal de MORENA en Tlalixtaquilla, Guerrero, el pasado 8 de febrero del año en curso.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir,

precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como HECHOS DE AGRAVIO.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa y los criterios de la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que ha solicitado al promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal**, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin***

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de la queja, del expediente CNHJ-GRO-182/17, se desprende que el **C. Sergio González Ramírez, durante la conducción de la Asamblea Municipal en Tlalixtaquilla, Guerrero**, no se condujo en apego a la normatividad de MORENA, así como a la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y**

locales 2017 – 2018, pues se presume que no se acreditó como Presidente autorizado para la conducción de la multitudinaria asamblea; que no se realizó la convocatoria a los militantes de MORENA en **Tlalixtaquilla, Guerrero**; que se declaró quórum a las 11:40 con 52 afiliados, cuando el padrón del municipio correspondía a un total de 204 militantes; pese a la denuncia de presunto acarreo, hubo omisión por parte de éste; permitió que personas no afiliadas votaran y no informó a la asamblea sobre la presunta falta de papelería oficial, recibiendo la votación en papeles en blanco.

La **C. Ivonne Espinoza Cruz** ofreció como medios de prueba una serie de copias simples de las documentales consistentes en:

- Copia simple de credencial provisional de morena a nombre de Abundis Quiroz Reynel
- Copia simple de sistema de registro Nacional de Afiliación.
- Copia Simple de papeleta de Asamblea Municipal.
- Copia simple de “pedazo de hoja blanca”.

Al respecto y con base en el artículo 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria con base en el artículo 55 del Estatuto vigente de MORENA, dichas probanzas son de carácter indiciario y que han de hacer prueba plena en concatenación con otros medios de prueba, así como las afirmaciones de las partes.

Se citan:

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas

periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Sirva de sustento las siguientes tesis:

No. Registro: 200,696

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Noviembre de 1995*

Tesis: 2a. CI/95

Página: 311

*COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA
CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE
FORMAR CONVICCION.*

*Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no
puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de
producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática
se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su
correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede
formar convicción en el juzgador.*

*Amparo en revisión 737/95. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de
1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.*

Si bien es cierto que las copias simples que ofrece corresponde a documentales públicas como lo son la presunta credencial de protagonista del cambio verdadero del C. Abundis Quiroz Reynel; el registro obtenido de la página del sistema de Registro Nacional de ente instituto político; y la presunta papeleta para la emisión de votación durante la Asamblea municipal; también lo es que dichas probanzas, al haber sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, pese a la incomparecencia de la oferente a las audiencias estatutarias convocadas el pasado 23 de julio de la presente anualidad, no se desprende elemento alguno que comprueben los dichos de la **C. Ivonne Espinoza Cruz**, mismos que han sido imputados al **C. Sergio González Ramírez**.

Resulta oportuno señalar que la parte accionante ofreció de manera adicional las testimoniales de diversos ciudadanos, sin embargo, pese a haber sido notificada al correo electrónico señalado en el escrito inicial de queja no compareció ni desahogo dichas testimoniales, por lo que esta Comisión Nacional no tuvo elementos adicionales para poder comprobar las presuntas faltas por parte del C. Sergio González Ramírez, mismas que de comprobarse, hubiesen contravenido lo

establecido en los artículos artículo 5, inciso g); artículo 6 incisos g) y h), 9 y 47 del Estatuto de MORENA, así como lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos que a la letra dice:

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción”.

Las negritas son propias de la CNHJ*

Respecto al caso esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia concluye que los agravios que se hicieron valer por la **C. Ivonne Espinoza Cruz** son infundados, toda vez que no le asiste la razón al actor, porque no probó los hechos relacionados a la presunta designación arbitraria y resulta incorrecta su apreciación sobre los hechos y la aplicación, interpretación o integración de la norma y sus argumentos.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Partidario considera que el concepto de agravio del CONSIDERANDO SEXTO se encuentra infundado, toda vez que no fue acreditado por la promovente.

Con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la **C. Ivonne Espinoza Cruz**, en contra del **C. Sergio González Ramírez**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Se **ABSUELVE** al **C. Sergio González Ramírez**, con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la **C. Ivonne Espinoza Cruz**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

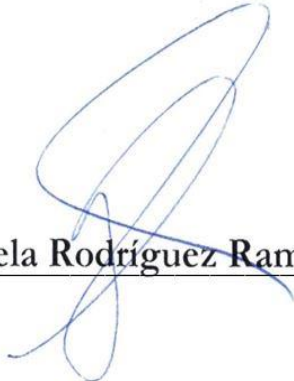
CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el **C. Sergio González Ramírez**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

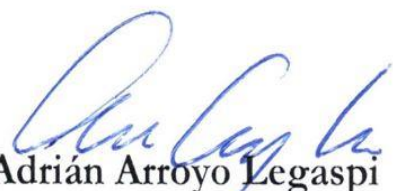
“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



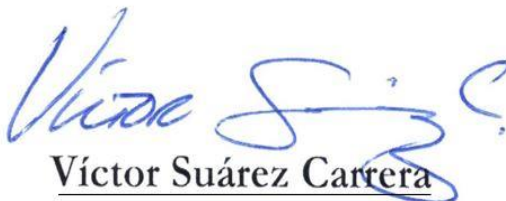
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera